



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 559- 2011- PCNM

Lima, 30 de setiembre de 2011

### VISTO:

El escrito recibido el 14 de septiembre de 2011, y su ampliación de 30 de septiembre de 2011, presentados por el doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, quien interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 394-2011-PCNM, de 05 de agosto de 2011, por la que no se le ratifica en el cargo de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando vulneración al debido proceso, sustentado en falta de motivación respecto a la evaluación del rubro conducta y motivación insuficiente respecto al ítem desarrollo profesional, así como por irregularidades que afectarían el debido proceso en su dimensión formal; y, teniendo presente los argumentos del informe oral expuesto en Audiencia Pública de fecha 30 de septiembre de 2011; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso

**Primero:** Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos:

#### Afectaciones al debido proceso en su dimensión formal:

- 1.1 Su evaluación psicológica ha estado a cargo de dos psicoanalistas que no se encuentran inscritos en el Colegio de Psicólogos del Perú, por tanto estarían impedidos de ejercer la profesión.
- 1.2 No se concedió el tiempo y los medios adecuados para responder a los cuestionamientos de último momento, precisando que un día antes del acto de su entrevista personal fue notificado con cuatro cuestionamientos de participación ciudadana y un cuestionamiento anónimo, argumentando que ello contraviene el artículo 14° del reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación; lo que en su opinión constituye además un recorte del derecho de defensa.
- 1.3 En el mismo sentido, señala que de las 16 resoluciones sujetas a evaluación en el ítem "*calidad de decisiones*", la calificación de 06 de ellas fue notificada a su persona dos días antes de la entrevista personal, sin que se le conceda el tiempo adecuado para su estudio y presentar los argumentos que correspondan a su interés.
- 1.4 Se publicitó en el acto de su entrevista personal el resultado de la evaluación de decisiones judiciales sin previamente resolverse los escritos que el recurrente denomina "*recursos de reconsideración*", interpuestos contra la calificación de los recursos de nulidad N°s 5463-2006, 3919-2004 y 2915-2003.

#### Sobre la afectación al derecho a la motivación de las decisiones como contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva

- 1.5 Según entiende el recurrente, la resolución impugnada incurre en ausencia o falta de motivación respecto al rubro conducta, argumentando que no se ha motivado ni

realizado una calificación de los ítems respectivos (record disciplinario, asistencia y puntualidad, referéndums de Colegios de Abogados, Información patrimonial y movimiento migratorio y procesos judiciales); agregando que la información que se menciona sobre su record disciplinario se encuentra sesgada.

- 1.6 Indica, además, que no se ha valorado la entrevista personal, incluyendo sus argumentos de descargo formulados en dicho acto, lo que constituye pauta orientadora para decidir la ratificación o no del magistrado evaluado.
- 1.7 Considera que existe motivación aparente o insuficiente respecto del ítem "desarrollo profesional", que forma parte del rubro idoneidad, el que no ha sido valorado en toda su extensión habiéndose centrado solamente en el aspecto de "calidad de decisiones"

#### Sobre las normas de procedimiento aplicables a su proceso de evaluación integral y ratificación.

- 1.8 Considera el recurrente que, en su caso, se ha aplicado indebidamente en forma retroactiva de la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Evaluación Integral y ratificación aprobado por R. N° 635-2009-CNM, de 13 de noviembre de 2009.

#### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo:** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente Robinson Octavio Gonzáles Campos, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

#### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero:** Que, en la Resolución N° 394-2011-PCNM materia de impugnación, sólo se ha tomado en consideración el Informe Psicométrico expedido por el psiquiatra Juan Manuel Yori Umlauff, conforme es de verse de la cláusula décimo primera de la resolución incoada: Psiquiatra que asimismo se encuentra debidamente inscrito en el Colegio Médico del Perú con el N° 009753, más no se ha tomado en cuenta el Informe Psicológico emitido por el señor Jorge Bruce y otra, por ello es que, tanto en la parte expositiva como en la considerativa no se cita para nada dicho documento. Siendo esto así, por consiguiente se concluye que el referido Informe Psicológico no ha servido de base como argumento principal ni accesorio para determinar la no ratificación del recurrente, razón por la que dicho extremo de su recurso extraordinario deviene en inconsistente;

**Cuarto:** Que, si bien es cierto que en el proceso de ratificación del recurrente se admitieron los cuestionamientos del Instituto de Defensa Legal (IDL) respecto de diversas resoluciones judiciales en las que intervino, las mismas que fueron materia de preguntas por parte de los señores consejeros durante la sesión pública de entrevista personal, las que a su vez fueron contestadas por el impugnante; también lo es que, dichos cuestionamientos no han servido de base para determinar la no ratificación del doctor Robinson Octavio Gonzales Campos;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Quinto:** Que, vinculado a lo anteriormente señalado, es pertinente precisar que las expresiones del recurrente vertidas durante el informe oral del 30 de septiembre de 2011, sobre los cuestionamientos en su contra, resultan sesgadas y no se condicen con lo resuelto por este Colegiado, en la medida que la resolución impugnada no señala en ningún extremo que el doctor González Campos haya sido sujeto de una sanción disciplinaria denominada "*sanción menor*", lo que se indica es una comprobación objetiva de dos procesos disciplinarios seguidos ante este Consejo en los que "*se determinó responsabilidad administrativa que ameritaba se le aplique medidas de sanción disciplinaria, proponiéndose en ambos casos que las sanciones sean menores a la destitución. Por ello ambos casos fueron remitidos al Poder Judicial para la imposición de las sanciones pertinentes*", siendo que en esta última sede como precisa el recurrente fue absuelto. En líneas generales la valoración que ha realizado este Colegiado no contiene apreciaciones negativas sobre el rubro conducta, por lo que resulta insubstancial el cuestionamiento que realiza respecto de las descripciones realizadas en la resolución impugnada sobre este rubro, cuando de aquellas no se derivan razones que hayan incidido directamente en la decisión de su no ratificación.

**Sexto:** Que, por otro lado, el recurrente manifiesta que el día de la sesión pública de su entrevista personal se publicó en la pantalla todas las calificaciones de sus decisiones judiciales, incluso las tres decisiones (R.N. N°s 5463-2006, 3919-2004 y 2915-2003) respecto de las cuales había presentado "recurso de reconsideración", sin que se hubiese resuelto previamente el mismo. Que, con relación a este punto, cabe precisar que tanto en la Ley de la Carrera Judicial como en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura no se ha establecido un procedimiento de reconsideración respecto a la calificación de las decisiones judiciales que han sido presentadas por el recurrente o remitidas por el Poder Judicial; sin embargo, cualquier observación que el magistrado evaluado formule contra dichas calificaciones son debidamente analizadas por el Pleno del Consejo, y la decisión sobre el particular es incorporada en la resolución final, tal como se ha analizado y ponderado en el fundamento séptimo de la resolución impugnada.

**Séptimo:** Que, con relación a la alegación de ausencia o falta de motivación de la resolución impugnada incurrida en el rubro conducta, debe tenerse en cuenta que en términos generales una debida motivación demanda esencialmente el desarrollo de una cabal narración de los hechos relevantes de un caso, el desarrollo de los denominados puntos controvertidos o problemas del caso, para luego llegar a conclusiones razonables sobre los mismos, debidamente justificados, que permitan la emisión de un pronunciamiento sobre los problemas centrales, sin ir más allá de lo que es materia de controversia. En el caso particular de la evaluación del doctor González Campos, la información acopiada y evaluada sobre el rubro conducta, obra cabalmente consignada en el considerando tercero de la resolución impugnada; sin embargo, si esta no mereció un desarrollo más amplio, fue debido a que en este caso en concreto tal información no generó cuestionamientos o problemas trascendentes que ameriten un especial desarrollo, pues como fluye con claridad del texto de la resolución cuestionada, los fundamentos esenciales de su no ratificación derivan no del rubro conducta, sino del rubro idoneidad, según se aprecia de los considerandos séptimo al décimo de la resolución impugnada. Por consiguiente, siendo que la debida motivación no supone la obligatoriedad de efectuar análisis de aspectos que no generan controversias relevantes para la toma de la decisión final respecto de un caso en particular, este extremo del recurso deviene igualmente insubsistente;

**Octavo:** Que, respecto a la falta de valoración del acto de su entrevista personal, incluyendo sus argumentos de descargo formulados en el mismo, "lo que constituye pauta orientadora para decidir la ratificación o no del magistrado evaluado"; cabe precisar que efectivamente la entrevista personal constituye el acto que permite culminar el procesamiento de toda la información recabada sobre el respectivo juez o fiscal, pues en ella se hace una revisión general de los aspectos más importantes, especialmente sobre aquellos que demandan un mayor esclarecimiento, a través un diálogo directo con el magistrado evaluado, como ocurre en todos los casos. En tal sentido, no es indispensable desarrollar una reseña de la entrevista y de todos los aspectos tratados en la misma, sino sólo de aquellos que tuvieron trascendencia para la toma de la respectiva decisión, habiéndose procesado toda la información relativa a la conducta e idoneidad del recurrente, con el resultado de su no ratificación sustentada en las consideraciones de la resolución impugnada, habiéndose hecho referencia a los aspectos de la entrevista que se consideraron relevantes, situación ésta que no afecta en modo alguno el deber de debida motivación, pues la resolución cuestionada consigna todas las razones de hecho y derecho que sostienen la decisión, por lo cual no se advierte fundamento susceptible de ser amparado en la alegación materia de análisis;

**Noveno:** Que, sobre la motivación aparente o insuficiente respecto del ítem desarrollo profesional, se aprecia que el recurrente pretende soslayar la especial importancia que, para el caso de un Magistrado Supremo, reviste la evaluación de la calidad de sus decisiones, manifestando que no se ponderó debidamente los aspectos relativos a su desarrollo profesional. Sin embargo, en los considerandos del cuarto al sexto de la resolución impugnada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sustentó a nivel dogmático, jurisprudencial y legal, la suma trascendencia que reviste en el proceso de evaluación de un magistrado del mayor nivel jerárquico, la evaluación de la calidad de sus decisiones. Que, tal es la importancia de dicho aspecto, que ello llevó al legislador nacional a establecer como parámetros esenciales para evaluar la idoneidad de un Juez Supremo, la evaluación de la calidad de sus decisiones y de su desarrollo profesional, asignando al primero de éstos un peso del 80% del valor del mencionado rubro, conforme a los parámetros que fueron de conocimiento del evaluado desde la convocatoria a su proceso de ratificación. En tal sentido, es por consideraciones de carácter absolutamente objetivo que se efectuó en la resolución cuestionada un prolijo desarrollo de las razones por las cuáles se consideró que el evaluado no demostró haber cumplido con motivar debidamente sus decisiones, en el más alto nivel que se espera de un Juez Supremo. De manera que, en este caso concreto, se aprecia la opinión personalísima y singular del recurrente sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación. Como se puede colegir de lo antes señalado, este extremo del recurso refleja la simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del recurrente y la perspectiva y/o criterio manifestado por el Pleno, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso adjetivo ni sustantivo. Debe tenerse presente que el criterio valorativo de un órgano decisor en materia de ratificación, como lo es el del Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales y debidamente expuesto en sus resoluciones, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en modo alguno en el presente caso;



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Décimo:** Que, el recurrente manifiesta que su proceso de ratificación debió llevarse a cabo al amparo del reglamento del Proceso de Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N° 1019-2005-CNM; que este punto deviene también en inconsistente, toda vez que el Reglamento que pretende el recurrente se le aplique, ha sido derogado por el actual Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, que entró en vigencia a partir del jueves 19 de noviembre de 2009; por consiguiente y estando a que en materia administrativa no existe ultractividad de las normas, salvo que se encuentre prevista expresamente en la disposición legal derogatoria, dado a que este principio jurídico solo rige en materia penal por imperio de la Constitución y en materia civil por mandato del Código Civil; consecuentemente deviene en inconsistente el argumento expuesto por el recurrente;

**Décimo Primero:** Que, adicionalmente, el recurrente manifiesta que la persona encargada de evaluar sus decisiones judiciales es el abogado José Antonio Caro John que solo tiene cuatro años de ejercicio de la profesión, y como tal carece de los conocimientos y la experiencia necesarios para evaluar a jueces supremos. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 86° de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo 29° del Reglamento de Selección y Nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura, establece que el Consejo de ser necesario puede contar con el apoyo de personal especializado a efecto de compulsar el expediente y demás documentos producto de la evaluación personal. Que asimismo, el artículo 29° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación dispone que la Comisión de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura para los efectos del análisis de la calidad de decisiones puede contar con el apoyo de connotados especialistas con una experiencia no menor de diez años en el ejercicio de la profesión. Es precisamente en aplicación de dichas normas que el Consejo contó con el apoyo del profesor doctor José Antonio Caro John, profesional altamente especializado y con la experiencia suficiente en materia penal, conforme es de verse de su hoja de vida, en la que se aprecia en síntesis lo siguiente: i) Magister en Derecho Comparado otorgado por la Universidad de Bonn – Alemania, ii) Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn – Alemania, iii) Estancia de Investigación en la Universidad de Friburgo – Suiza, iv) Profesor visitante del Instituto de Criminología de la Universidad de Guayaquil y de la Cátedra Universitaria de Derecho Penal Económico de la Universidad Externado de Colombia con más de diez años de experiencia;

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa en forma conjunta la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 394-2011-CNM del 05 de agosto de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 30 de setiembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, contra la Resolución N° 394-2011-PCNM, de 05 de agosto de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON SOTO VALLENAS

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **EL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**

**VISTO.-** El recurso extraordinario presentado por el doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, contra la Resolución N° 394-2011-PCNM de fecha 05 de Agosto de 2011 que declara No Renovarle la confianza en el cargo de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, y su correspondiente Informe Oral en la Sesión Pública de fecha 30 de setiembre de 2011; y **CONSIDERANDO.-** Que del análisis de los supuestos agravios que el recurrente ha expuesto en su recurso extraordinario e informe oral, se ha llegado a establecer lo siguiente:

**PRIMERO.- Informe Psicológico de una persona no inscrita en el Colegio de Psicólogos del Perú.-** Que en la Resolución N° 394-2011-PCNM materia de impugnación, sólo se ha tomado en consideración el Informe Psicométrico expedido por el Psiquiatra Juan Manuel Yori Umlauff, conforme es de verse en la cláusula décimo primera de la resolución incoada; Psiquiatra que se encuentra debidamente inscrito en el Colegio Médico del Perú con el N° 009753; mas no se ha tomado en consideración el Informe Psicológico emitido por el señor JORGE BRUCE, por ello es que, tanto en la parte expositiva como en la considerativa de la resolución impugnada no se hace referencia a dicho documento. Siendo esto así, por consiguiente se concluye que el referido Informe Psicológico del señor JORGE BRUCE no ha servido de base como argumento principal ni accesorio para determinar la No Ratificación del recurrente, razón por la que este presunto agravio que expone el recurrente deviene en inconsistente.

**SEGUNDO.- Existencia de dos sanciones menores.-** Que el haberse manifestado en el tercer considerando de la resolución impugnada, que el magistrado recurrente ha tenido en este Consejo dos procesos disciplinarios (N° 008-2007-CNM y N° 026-2007-CNM) en los que merecía sanción menor y no la de destitución, no es una falsedad, ni tampoco significa atribuirle al magistrado Robinsón Gonzales Campos la existencia de dos sanciones menores; por cuanto el Consejo Nacional de la Magistratura por disposición constitucional únicamente impone la sanción mayor de destitución, correspondiéndole a la Corte Suprema la imposición de las sanciones menores: desde apercibimiento hasta suspensión, por ello es que ambos expedientes se devolvieron al Poder Judicial, por lo que consecuentemente no existe agravio contra el recurrente.

**TERCERO.- Publicación de sus calificaciones que habían sido impugnadas.-** Que el recurrente manifiesta que en la sesión pública de su entrevista personal, se publicó en la pantalla todas las calificaciones de sus decisiones judiciales, incluso las calificaciones de sus decisiones contra las cuales había presentado recurso de reconsideración. Que con relación a este punto, cabe precisar que tanto en la Ley de la Carrera Judicial, como en el

Reglamento de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, no se ha establecido un procedimiento de reconsideración respecto a la calificación de las decisiones judiciales presentadas por el recurrente o remitidas por el Poder Judicial; sin embargo, cualquier observación que el magistrado evaluado formule contra dichas calificaciones son debidamente analizadas en el Pleno del Consejo, y la decisión es incorporada en la Resolución Final siempre que sea estimatoria; por lo que consecuentemente debe desestimarse este supuesto agravio

**CUARTO.- Intervención extemporánea del Instituto de Defensa Legal (IDL) .-** Que si bien es cierto que por respeto a la participación ciudadana se admitieron cuestionamientos extemporáneos del Instituto de Defensa Legal (IDL) contra el recurrente, los mismos que fueron materia de preguntas por parte de los señores Consejeros durante la sesión pública de entrevista personal, las que a su vez fueron contestadas por el recurrente; sin embargo tales cuestionamientos del IDL no han servido de base para determinar la No Ratificación del doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, tan es así que el Consejo en su resolución impugnada no ha realizado ningún juicio de valor estimado o desestimando las decisiones judiciales cuestionadas; siendo esto así, por consiguiente resulta infundado este supuesto agravio.

**QUINTO.- Un abogado inexperto evaluó sus decisiones judiciales.-** Que el recurrente manifiesta que la persona encargada de evaluar sus decisiones judiciales es el Abogado José Antonio Caro John que sólo tiene cuatro años de ejercicio de la profesión, y como tal carece de los conocimientos y la experiencia necesarios para evaluar a Jueces Supremos. Que al respecto, es necesario precisar que el Art. 86° de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el Art. 29° del Reglamento de Selección y Nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura, establece que el Consejo, de ser necesario, puede contar con el apoyo de personal especializado a efecto de compulsar el expediente y demás documentos producto de la evaluación personal. Que asimismo, el Art.29° del Reglamento de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, dispone que la Comisión de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, para los efectos del análisis de la calidad de las decisiones judiciales, puede contar con el apoyo de connotados especialistas con una experiencia no menor de 10 años en el ejercicio de la profesión; que es precisamente en aplicación de estas normas, que el Consejo contó con el apoyo del doctor José Antonio Caro John, profesional altamente especializado en materia penal, conforme es de verse de su Hoja de Vida, en la que se aprecia en síntesis lo siguiente:

- 1.- Abogado con más de 10 años de experiencia.
- 2.- Magister en Derecho comparado otorgado por la Universidad de Bonn (Alemania).





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

- 3.- Doctor en Derecho otorgado por la Universidad de Bonn (Alemania).
- 4.- Estancia de Investigación en la Universidad de Friburgo (Suiza).
- 5.- Profesor Visitante del Instituto de Criminología de la Universidad de Guayaquil.
- 6.- Profesor visitante de la Cátedra Universitaria de Derecho Penal Económico de la Universidad Externado de Colombia.

Por estos fundamentos se concluye que la persona que calificó las decisiones judiciales del recurrente, es un abogado con más de 10 años de experiencia y altamente especializado en Derecho Penal y Procesal Penal, razón por la que el supuesto agravio que hace referencia el recurrente debe desestimarse.

**SEXTO.- Debe aplicarse al recurrente un Reglamento derogado.-** Que el recurrente manifiesta que su proceso de Ratificación debió llevarse a cabo al amparo del Reglamento del Proceso de Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N° 1019-2005-CNM; al respecto, debe precisarse que el citado Reglamento que pretende el recurrente se le aplique, ha sido derogado por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, de actual aplicación y que entró en vigencia a partir del jueves 19 de Noviembre de 2009; por lo que consecuentemente no constituye un agravio al recurrente aplicarle un Reglamento vigente desde mucho antes a su convocatoria a Proceso de Ratificación, tanto más si nuestra Constitución Política no ha instituido el principio jurídico de ultractividad en materia administrativa, a efecto de aplicarle al recurrente un Reglamento totalmente derogado.

Por estas consideraciones, se concluye que en el presente caso, no se ha incurrido en ninguna trasgresión al debido proceso; ni violación de los derechos constitucionales del recurrente, tanto más si no ha aportado nueva prueba con la que demuestre en forma fehaciente su impugnación, conforme dispone el vigente Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; por lo que consecuentemente mi voto es porque se Declare INFUNDADO el recurso extraordinario presentado por el doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos contra la Resolución N° 394-2011-PCNM, de fecha 05 de Agosto de 2011 que dispone su No ratificación.

S. C.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA